



Recurso nº 55/2016 C. Valenciana 8/2016

Resolución nº 137/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de febrero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.H., en representación de la empresa TU MAYOR AMIGO, S.L., contra los pliegos para la licitación del contrato del *“Servicio de ayuda a domicilio (SAD), en su modalidad de atención de carácter personal, actividades domésticas y de tareas especializadas y educativas en el término municipal de Valencia”* (expediente: 64-SER/2015), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Valencia (en adelante, el Ayuntamiento o el órgano de contratación), convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia (BOPV) el día 22 de diciembre de 2015, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato del servicio de ayuda a domicilio. El valor estimado del contrato para los tres lotes en que se divide se cifra en 25.600.914,72 euros. Dentro del plazo de presentación de proposiciones, que finalizó el 7 de enero de 2016, se habían presentado 14 ofertas.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato se incluye en la categoría 25 del anexo II del TRLCSF.

Tercero. La empresa recurrente ha impugnado los pliegos, mediante escrito presentado en el Registro general de la Comunidad de Madrid el 7 de enero de 2016, con entrada en

el del órgano de contratación el 14 de enero. Alega que los criterios de solvencia económica exigidos *“son desproporcionados, y suponen una limitación al principio de competencia...”*.

Cuarto. El 26 de enero se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación. Manifiesta éste que el recurso es extemporáneo y, en cuanto al fondo de la cuestión, que un contrato de la dimensión y trascendencia como el que se impugna *“requiere empresas con solvencia económica suficiente para financiar el importante gasto de personal que supone la prestación del servicio de los distintos lotes... En este contexto, no se sustenta la discriminación alegada por la recurrente que podía haberse preparado para acreditar su solvencia técnica y económica con medios externos”*.

Quinto. El 28 de enero de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores que habían presentado oferta, para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 207.000 euros, acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. La empresa TU MEJOR AMIGO, S.L. está legitimada para recurrir por cuanto está interesada en concurrir a la licitación y manifiesta que se lo impiden unas exigencias de solvencia que considera desproporcionadas.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Respecto al plazo para recurrir contra los pliegos, el momento inicial en el cómputo es el de publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger los pliegos en el lugar indicado en los anuncios.

En esos anuncios se indicaba que los pliegos se podían obtener en el perfil de contratante *www.valencia.es*, o bien en la *COMPAÑÍA DE REPROGRAFÍA E INFORMÁTICA MESTALLA, S.A., C/ Convento San Francisco, 4-bajo*. El anuncio en el perfil de contratante y en el BOPV se publicó el 22 de diciembre de 2015, por lo que el plazo de presentación de recurso habría finalizado el 12 de enero de 2016.

Como hemos manifestado también en numerosas resoluciones, la fecha de interposición a considerar es la de presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal, sin que computen a estos efectos ni la fecha del anuncio previo, ni la de presentación en registro distinto.

En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 14 de enero.

Declarada la inadmisión por tal motivo, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. M.A.H., en representación de la empresa TU MAYOR AMIGO, S.L., contra los pliegos para la licitación del contrato del *“Servicio de ayuda a domicilio (SAD), en su modalidad de atención de carácter personal, actividades domésticas y de tareas especializadas y educativas en el término municipal de Valencia”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.